REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00646-00**
DEMANDANTE: **MARLENY RAMIREZ IZQUIERDO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandada.

Se advierte que el 23 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandada, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia, se haría acreedora de la sanción prevista en el referido artículo.

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de febrero de la presente anualidad (fl.94) la abogada Cristina Moreno León, allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial aduciendo que se encontraba en otra diligencia en el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá.

Como constancia de lo anterior, anexa constancia de la audiencia celebrada ante el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá (fs.95-99).

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3º, prevé:

> *"(...) 3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)*
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)".*

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandada, obedece a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, Razón por la cual, el despacho acepta la misma por considerarla válida, por lo tanto, no se impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, no se impondrá sanción alguna por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO Se le reconoce personería adjetiva a la abogada CRISTINA MORENO LEON, identificada con cédula de ciudadanía 52.184.070 y T.P. 178.766 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCER Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **9 de febrero de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA